

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la aseguradora demandada exhibió el pago de indemnización por mora e intereses moratorios, por la cantidad de ***** ***** ***** **

***** * ***** en
cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia definitiva, mismo que se
puso a disposición de la aseguradora al no estar cuantificada dicha
condena.

QUINTO. Incidente de cumplimiento sustituto. Mediante escrito con folio 2500, la actora promovió incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, mismo que fue admitido en auto de veintiséis de febrero de 2025 y por auto de veinticinco de marzo del mismo año, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista dada y se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria.

Dicha sentencia se emitió el ocho de abril del año en curso, donde se declaró procedente el incidente promovido y se declaró que la institución bancaria demandada dejó de ser beneficiaria preferente del contrato de seguro materia de la litis del juicio principal.

SEXTO. Amparo indirecto. Inconforme con lo anterior, la institución financiera demandada promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia interlocutoria, del cual tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México quien lo radicó con el número 608/2025 y mediante ejecutoria de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

*“...deje insubsistente la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada en el incidente de cumplimiento sustituto de sentencia, dentro del juicio oral 589/2021, promovido por ***** en*

contra de ***** y de la aquí quejosa *****

***** y con libertad de jurisdicción y atendiendo las consideraciones establecidas en el presente documento, dicte una nueva en la que tome en consideración los derechos y las personas a las que le fue conferido el derecho de reclamar el pago de la indemnización por mora (actualización) y el pago de intereses moratorios en la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés que resolvió en definitiva el juicio oral de mérito”.

Dicha resolución fue confirmada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión R.C. 326/2025.

SÉPTIMO. Cumplimiento. En cumplimiento a dicha determinación, mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se ordenó pronunciar una nueva, la cual se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es competente para conocer y resolver del presente incidente de cumplimiento sustituto de la parte conducente de la sentencia definitiva, relacionado con la liquidación correspondiente a los intereses moratorios y de la indemnización por



SEGUNDO. Procedencia de la vía. En términos de los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio, es procedente la vía incidental tramitada a efecto de resolver el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, relacionado con la liquidación correspondiente a los intereses moratorios y de la indemnización por mora, promovido por la actora.

TERCERO. Legitimación. En términos del artículo 1056 del Código de Comercio, la suscrita determina que la parte actora está en posibilidad de promover el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia definitiva, únicamente para efecto de proceder a su análisis y sin que ello implique la constitución de algún derecho a favor de la actora, puesto que eso será materia de análisis en esta determinación.

CUARTO. Bases. La actora promovió el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia definitiva, relativo a la condena de pago decretada a la aseguradora demandada a favor de la institución financiera demandada, conforme al resolutivo segundo y tercero de la sentencia definitiva dictada el 16 de marzo de 2023, ya que en esta se determinó:

*"SEGUNDO. Se condena a la aseguradora al cumplimiento del contrato de seguro, por lo que deberá pagar a la institución bancaria la cantidad de \$***** (cantidad a pagar a la que se le aplicó el deducible pactado) lo que deberá cumplir en el perentorio plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, una vez que sea legalmente ejecutable, prestaciones A) y G)"*

“TERCERO. Se condena a la demandada a que realice el pago a la institución bancaria de la indemnización por mora (actualización) y el pago de intereses moratorios, en términos del considerando séptimo (sic), prestación H”.

Luego, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia definitiva, se establecieron las bases para condenar a la aseguradora demandada al cumplimiento del contrato de seguro, por lo que debió pagar a la institución bancaria demandada, en su carácter de beneficiaria preferente, la suerte principal (prestaciones A) y G), además del pago de intereses moratorios y de la indemnización por mora (prestación H), en los siguientes términos:

“CUARTO. Litis. Estudio de la acción. (...) Ahora bien, de una revisión de los documentos exhibidos por la parte actora, se advierte la existencia de un endoso preferente a favor de la institución bancaria; de dicho endoso se advierte en la parte que interesa:

“Si los inmuebles objeto de este seguro, sufrieran un daño amparado por la póliza y que ocasionen la pérdida total e irreparable de los mismos, la indemnización correspondiente será pagadera preferentemente e irrevocablemente en primera instancia a:

Hasta por el interés que le corresponda a la fecha del siniestro (...)

De lo anterior, se puede advertir que las partes expresamente convinieron en la designación de un beneficiario preferente al actualizarse cualquiera de los daños amparados en la póliza de seguro, siendo este la institución bancaria

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

Por ello, el pago de los daños causados al bien inmueble asegurado deberá efectuarse a favor de la beneficiaria preferente, es decir a la institución bancaria demandada, siendo que estará en posibilidad de indemnizar a la parte actora con motivo de los daños causados al bien inmueble”.

2) Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios y de la indemnización por mora, respecto de la suerte principal, generados a partir del día consecutivo hábil al en que venció el plazo de treinta días naturales previsto por el precepto 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, siguientes a la fecha en que la demandada incurrió en incumplimiento, es decir, a partir del **31 de diciembre de 2017**; es así, puesto que la data en que se pretendió indemnizar al actor fue el 30 de noviembre de 2017; asimismo, se condena a la actualización de la mora y de los intereses que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; **los que serán cuantificados en ejecución de sentencia**, previo impulso procesal de la parte interesada, prestación H).

*Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora en su demanda únicamente reclamó el pago de la suerte principal e intereses, toda vez que el pago de la indemnización por mora, es relativo a la actualización de la generación de las prestaciones accesorias, por lo que resulta aplicable el precepto 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que obliga a las instituciones de seguros a **pagar al acreedor** una indemnización por esos conceptos en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente”.*

1. El 29 de junio de 2017, la actora celebró el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con terminación ****, en su carácter de acreditada y la institución bancaria demandada con el carácter de acreditante.
2. Al efecto y en concordancia con la cláusula décima primera del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con terminación ****, la aseguradora demandada, emitió la póliza de seguro maestra *****, que aseguraba los daños o pérdidas, del bien relacionado con el préstamo hipotecario.
3. El 19 de septiembre de 2017, se actualizó la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica, de la póliza en cuestión.
4. La parte actora presentó la reclamación a efecto de gestionar el pago de los daños ante la aseguradora; sin embargo, ante el incumplimiento contractual por parte de las demandadas, promovió en su contra la demanda en la vía oral mercantil, que se radicó en el juicio en que se actúa, reclamando entre otras, el cumplimiento forzoso de las obligaciones consignadas en la citada póliza de seguro.
5. Este juzgado admitió la demanda, siguió el procedimiento respectivo y el 16 de marzo de 2023, dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo *****, del índice



del Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual, se condenó a la aseguradora demandada conforme a los resolutivos segundo y tercero, al pago de las prestaciones A), G) y H), reclamadas en la demanda.

6. El 30 de noviembre de 2023, este juzgado de Distrito declaró que la sentencia definitiva causó estado por ministerio de ley.
7. Que el 17 de enero de 2024, la aseguradora demandada en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, exhibió un cheque de caja por la cantidad de \$ ***** pesos; en tal virtud, en el auto de 18 de enero siguiente, se tuvo a la citada demandada dando cumplimiento a la suerte principal y se puso a disposición de la institución bancaria codemandada dicho pago.
8. El 30 de enero de 2024, la aseguradora codemandada exhibió un diverso cheque de caja por la cantidad de \$ ***** pesos, con la finalidad de realizar el pago en concepto indemnización por mora e intereses moratorios, en cumplimiento a la sentencia definitiva; sin embargo, por auto de 31 siguiente, se ordenó su devolución y entrega a la cita persona jurídica, toda vez que a esa fecha no se encontraban cuantificados esos conceptos de la condena.
9. El 4 de marzo de 2024, se canceló la hipoteca que otorgó la institución bancaria demandada a favor de la actora, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con terminación *****
10. El 22 de marzo de 2024, se tiró la escritura ***** , que contiene la cancelación de la hipoteca que otorgó la institución bancaria demandada a favor de la actora, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con terminación *****

De lo narrado y de las actuaciones judiciales, se advierte que en la sentencia definitiva dictada en autos, se condenó a la aseguradora demandada a cumplir con el contrato de seguro y realizar el pago a la institución bancaria, en su carácter de beneficiaria preferente, de la suerte principal (prestaciones A y G), además del pago de la indemnización por mora (actualización) y de intereses moratorios (prestación H), de conformidad al considerando séptimo (sic) [lo correcto es quinto], en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ahora bien, en los autos de 6 y 25 de marzo de 2025, se tuvo precluido el derecho de la parte demandada para hacer manifestaciones relativas al incidente que nos ocupa y se admitieron las pruebas de la parte actora incidentista; que son las siguientes:

1. Documental pública consistente en el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (folio 3469).
2. Documental pública consistente en la copia certificada escritura número *****.
3. Presuncional legal y humana.

Las pruebas en mención se desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

Además, se precisó que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

Así también, la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece:

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo e cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre



El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica

De ahí que, en nuestro medio, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

La cosa juzgada en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Esto es, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme.

Sirve de apoyo a la consideración precedente la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 emitida durante la novena época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, visible en la página 589, con registro digital 168959 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

Cabe destacar que dicha determinación ha adquirido el carácter de cosa juzgada, en términos del artículo 355, en relación con el diverso 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, es decir, lo decidido en dicha determinación ya no es susceptible de discusión, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, así como también el derecho a que se garantice la ejecución de dicha decisión, por lo que no resulta viable la apertura de una nueva litis en relación a una cuestión que ya fue materia de estudio en un procedimiento que fue sustanciado en todas sus etapas.

Lo anterior es así, pues la parte actora pretende mediante la tramitación del presente incidente que, con base en los hechos supervenientes que se han suscitado durante la tramitación del presente juicio, se deje de tener a la institución bancaria demandada el carácter de beneficiaria preferente que se le reconoció en la sentencia definitiva y se tenga como tal a la parte actora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, debe decirse que en la sentencia definitiva quedó establecido con precisión a quién le corresponde el derecho para el cobro de las condenas ahí decretadas, siendo la beneficiaria preferente la persona jurídica legitimada para obtener los montos condenados en sentencia definitiva.

Ello se determina de esa forma, pues de lo contrario, se estaría dejando de lado lo resuelto en la sentencia definitiva y se violaría el principio de seguridad jurídica que debe velar sobre todo gobernado, ya que no es jurídicamente factible que se varíe la esencia de la sentencia definitiva y dejar de reconocer un derecho de cobro a una persona jurídica que precisamente obtuvo ese derecho en dicho fallo.

Con lo anterior, esta juzgadora determina que el incidente de cumplimiento sustituto es infundado y por ende, **no es viable reconocer como nueva acreedora de los derechos constituidos en sentencia definitiva a la parte actora en relación con la condena decretada por el pago de intereses moratorios e indemnización por mora.**

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 1354 y 1355 del Código de Comercio:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el incidente de cumplimiento sustituto de sentencia planteado por la actora.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México se declara improcedente la pretensión de la actora consistente en reconocerla como acreedora de la condena relativa al pago de intereses moratorios e indemnización por mora, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

Notifíquese:

1. Por lista los puntos resolutiveos.
2. Mediante oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lo anterior en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante José Jaime Castellanos Rosas, secretario que autoriza y da fe.

En esta misma fecha, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas Secretario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, denominación de persona moral y cantidades reclamadas. Conste.

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

137538401_4004000028569358126.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 15:50:31 - 29/12/25 09:50:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 5b 30 08 c5 77 ba c2 0e 8f 31 9f fb d0 8f da dc 59 ac d4 59 25 bf ce 47 36 5c 54 c2 e8 f2 b3 26 34 fa 2f 8f d6 a6 ad 7d 16 6c d7 f8 51 be ee 37 dc 1d 01 20 d0 26 86 9a 2b 3a 75 a2 5b 50 e3 06 37 91 77 29 c3 80 c9 96 a4 6e 0c 2e 4c 15 60 9e ab d7 81 b9 e2 64 2f 2e a3 19 15 7d b0 dc 0a a2 96 0f e8 22 02 3a 62 e3 0d 69 75 29 20 e7 45 c3 1d f5 86 0b ac 8e 2c 69 a8 fc b7 2c 95 d6 cf 2b 85 ff 9a 7e b1 4d 9c bf e5 15 ce df 38 25 57 0d bd 17 a1 b6 0a 59 06 ad f2 b8 d6 9f 5c ed e0 d1 f5 54 5a cc ec 22 4b 0e f7 4a 1b 2d 87 3e a6 86 09 eb 4f e5 e3 a1 22 27 fa 41 77 73 f1 0d 1c d3 ac 8c 4e b4 e6 b7 c4 cd 0f f1 d5 34 bf eb cf 51 46 9d 19 cc 5d b6 50 8c 64 f5 e6 1b ad b9 83 fe fc 10 ab 3f af a2 a9 91 e9 d8 30 70 9e b9 2a 13 c0 08 d2 56 8d 19 7c b0 66 d0 38 54 b4 76 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 15:50:31 - 29/12/25 09:50:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 15:50:31 - 29/12/25 09:50:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97685397			
Datos estampillados:	7JPASYket1MXh9CXAizSDRK2Cbs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:06:24 - 29/12/25 17:06:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 a8 8f 05 9e 9e 53 1d fb 78 4d 8b 72 2d 27 b2 45 03 6c 45 5f c5 89 4c 55 0c 52 8a 1b 0c 68 93 51 75 92 3c 5d 3e db 28 52 22 81 b7 e0 61 b4 a2 5c 76 4e ca bb a8 3a 3b 50 03 42 20 37 b9 17 64 51 d1 fa 48 a2 91 8f fb 45 92 fc ed ab 29 1c 14 8c 3b 3b 57 75 83 e0 6c 36 2f db 83 00 8d e4 bc 63 b2 1d 56 b2 a8 ae 0e 8b 9d 0d f9 29 be 4c 79 9a 6f 32 54 7a 10 c6 9f 55 db ae ac 41 7c 4c d3 27 c1 80 eb 8e 2a 23 00 34 58 a4 5f ce a4 1d 3a ff 9b 2d bd 59 ef e2 9d bb c0 fd f3 d7 55 77 23 0b 25 41 52 c5 d9 17 31 62 39 72 6f a3 d6 b5 37 bf 6f 9c 17 ba 08 99 f9 86 03 d0 ac b7 1d d8 6b 3e 3e ec 0e 62 8d 7f 8a 69 3d 3e ff 1d cb 14 df 71 4d 1a de b5 bc 8c da 01 dd a4 d3 45 ee eb a2 46 76 02 1d 1a c3 c3 71 8e a4 92 e6 7d 89 52 73 5d eb d8 0e c8 59 d9 2b 59 dc 5c 8b 11 c5 9e 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:06:24 - 29/12/25 17:06:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/12/25 23:06:24 - 29/12/25 17:06:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97882687			
Datos estampillados:	CYtowZzQSjvxHnnkcc+e/czWVY=			

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.